

**Edicto publicado en Barcelona el 1 de junio de 1728, por el que se manda cumplir la Real Orden de 17 de septiembre de 1718, en la que se manda quemar todos los géneros y tejidos de China que no se hallan vendidos**

Barcelona : [s.n.], 1728

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00122

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*







# DON GVILLERMO DE MELVN, MARQVES DE

RISBOVRQ, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, CAVALLERO DEL INSIGNE Orden del Toyson de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias VValonas, Capitán General de los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitán General del Exercito, y Principado de Cathaluña.

**P**OR quanto con Ediçto de fecha de diez y nueve de Oçtubre del año passado de mil setecientos y diez y ocho, en que vâ inserta vna Real Orden de su Magestad, de diez y siete de Setiembre del mismo año, que se publicò en esta Ciudad à veinte y siete de dicho mes de Oçtubre, y consecutivamente en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, se prohibiò la introduccion, y admissiõ en los Reynos de España, de las Ropas, Sedas, y Texidos de la China, y otras partes de la Assia, y que passados los tres meses, que se concedieron para la venta, y despacho de las yâ introducidas en los de Europa, y Africa, contados desde el dia de la publicacion del referido Ediçto, se diessen por commisso, y quemassen los que cumplido el expressado termino se encontrassen en Almacenes, Lonjas, Tiendas, y en otras partes, y que desde el primero de Julio del año de mil setecientos y diez y nueve, ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que fuesse en todos sus Dominios de Europa, y Africa, vvasse de las Telas, Sedas, y otros qualesquier Texidos de la China, y demás partes de la Assia, debaxo de la pena, de que por la contravencion à qualquier cosa de las referidas, perdiessse el contraventor, por la primera vez la Seda, Telas, y Texidos que traxere, con otro tanto de sus bienes; y por la segunda vez perdiessse assi mismo la dicha Seda, Telas, y Texidos, y la mitad de sus bienes, que fuesse desterrado del Lugar donde viviere por diez años, la qual pena se repartiessse por tercias partes, luez, Camara, y Denunciador, como mas por extenso es de ver en el citado Ediçto, en que está inserta la Real Orden, y Resolucion de su Magestad, à que nos referimos. Y teniendose entendido, y aun hecho ver la experiencia, que és muy continua, la introduccion fraudulenta en lo largo de la Costa de este Principado, del Texido azul, que llaman Blauete; cuya entrada es preciso que sea en grandes cantidades, vna vez que se vfa de dicha Ropa por toda la Marina, tan publica, y corrientemente como de antes, que era permitido su comercio, de que se originan dos gravissimos perjuizios, el vno, de la gran contingencia que corre la salud publica, mediante ser cierto, que estos Texidos entran de contravando, y clandestinamente, sin examen de parte de la Sanidad, y sin las cautelas que esta practica, y el otro del menoscabo que padeze la Real Hazienda en los Derechos de Aduanas, y Bolla, por el menos consumo de otras Ropas, y Texidos permitidos en el comercio, que consumieran los Naturales de este Principado, especialmente las mugeres, sino tuviessen el medio facil de proveherse de dichos Blauetes. Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de las Reales Ordenes de su Magestad, y evitar los perjuizios que se pueden seguir à la salud publica, y Real Hazienda: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguiendo el Acuerdo de esta, Reválidando en todo, y por todo el mencionado Ediçto de fecha de diez y nueve de Oçtubre de mil setecientos diez y ocho, y las penas en èl establecidas, y à mayor abundamiento prohibimos, y vedamos, no solamente la entrada, y admissiõ en este Principado de las Ropas, Sedas, y Texidos de la China, y otras partes de la Assia, pero tambien el vfo, y consumo; de forma, que del dia de la publicacion de este Ediçto en adelante, ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda vfar de dichas Ropas, Sedas, y Texidos de la China, y otras partes de la Assia, y por consiguiente del Texido azul, que llaman Blauete, baxo de las mismas penas yâ establecidas en el mencionado Ediçto, en que incurriràn los contraventores como en el se contiene, y arriba está yâ expressado, concediendose el termino de tres meses para el consumo de lo introducido: Y respecto que de qualquiera omision, que en el cumplimiento de lo sobre referido se experimente, seràn responsables las Iusticias de este Principado; Se les apercibe, y haze especialissimo encargo, que invigilen, como es de su obligacion en la mas puntual observancia de la Real Orden de su Magestad, y de lo contenido en este ediçto, pues en el caso de experimentar se la menor omision, ó descuydo, se procederà contra ellos, segun huviere lugar de derecho: Y para que todo lo referido venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, Mandamos publicar este Ediçto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à primero de Junio de mil setecientos y veinte y ocho.

El Marquès de Risbourq.

Lugar del Se ✠ llo.

Vt. Don Leonardo Gutierrez Regente.

*Registrado en el Firmarum, & obligationum j. de la Governacion General, fol. cxxxviiij.*

*Don Salvador de Prats y Matas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Govierno.*

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregòn por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Jayme Galceràn Pregonero, y Trompeta Real, oy à los siete de Junio de mil setecientos veinte y ocho,

Jayme Galceràn.





DON GUILLEMO DE MELVA, MARQUES DE  
RISBOUR, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, CAVALLERO DEL INSIGNE  
Orden del Toison de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Vasconas,  
Capitan General de los Ejercitos de la Magellan, Governador, y Príncipe de



OR quanto con Edicto de fecha de diez y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos y diez y ocho, en que se interpuso un Real Orden de la Magellan, de diez y siete de Setiembre del mismo año, que se publicó en esta Ciudad a veinte y siete de dicho mes de Octubre, y consecuentemente en las demás Ciudades, Villas y Lugares de este Principado, se prohibió la introduccion, y admision en los Reynos de España, de las Ropas, Sedas, y Tejidos de la China, y otras partes de la Asia, y que pasados los tres meses, que se concedieron para la venta, y despacho de las ya introducidas en los de Europa, y Africa, contados desde el dia de la publicación del referido Edicto, se diesen por concluidos, y quemasen los que cumplieran el expreso término se encontrasen en Aduanas, Lonjas, Tiendas, y en otras partes, y que desde el primero de Julio del año de mil setecientos y diez y nueve, ningunas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que fuese en todos sus Dominios de Europa, y Africa, viese de las Telas, Sedas, y otros qualquiera Tejidos de la China, y demás partes de la Asia, de baxo de la pena, de que por la convenencion a qualquier cosa de las referidas, perdiese el contraventor, por la primera vez la Seda, y Tejidos que traxere, con otro tanto de las referidas; y por la segunda vez perdiese allí misma la dicha Seda, y Tejidos, y la mitad de las referidas, que fuese del referido Lugar donde viviere por diez años, la qual pena se repartiese por tercias partes, para los Camareros, y Denunciadores, como mas por extenso es de ver en el citado Edicto, en que está inserta la Real Orden, y Resolución de la Magellan, a que nos referimos. Y teniendole entendido, y aun hecho ver la experiencia, que es muy continua, la introduccion fraudulenta en lo largo de la Costa de este Principado, del Tejido azul, que llaman Blauete, cuya entrada es pícilo que sea en grandes cantidades, una vez que se ve de dicha Ropa por todas las Mareas, tan publica, y connotadamente como de antes, que era permitido su comercio, de que se originan los graviosos perjuicios al vino, de la gran contingencia que corre la salud publica, mediante ser cierto, que estos Tejidos se contrahen, y cambian, en examenes de parte de la Seda, y en las carteras que esta practica, y el otro del mencionado que padece la Real Hacienda en los Derechos de Aduanas, y Bolla, por el menos continuo de otras Ropas, y Tejidos permitidos en el comercio, que contrahieren los Naturales de este Principado, especialmente las maderas, y otros artículos de comercio, de los que se debe de advertir, y de evitar los perjuicios que se pueden seguir a la salud publica, y obsequio de las Reales Haciendas de la Magellan, y evitar los perjuicios que se pueden seguir a la salud publica, y Real Hacienda: Por tanto convida la materia en la Real Audiencia, a diligencias de Acuerdo de esta Real Audiencia, y por todo el mencionado Edicto de fecha de diez y nueve de Octubre de mil setecientos diez y ocho, y las penas en el establecido, y a mayor abundamiento prohibimos, y vedamos, no solamente la entrada, y admision en este Principado de las Ropas, Sedas, y Tejidos de la China, y otras partes de la Asia, pero tambien el uso, y consumo de forma, que del dia de la publicación de este Edicto, en adelante, ningunas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda usar de dichas Ropas, Sedas, y Tejidos de la China, y otras partes de la Asia, y por consiguiente del Tejido azul, que llaman Blauete, baxo de las mismas penas ya establecidas en el mencionado Edicto, en que incurren los contraventores como en el referido Edicto, y arriba está ya expreso, concediendole el término de tres meses para el cumplimiento de lo introducido. Y respecto que de qualquiera omision, que en el cumplimiento de lo sobre referido se experimentare, serán responsables las Intencas de este Principado; se les apertibe, y haze cargo, y castigo en cargo, que invigilen, como es de su obligacion en la mas puntual obsequio de la Real Orden de la Magellan, y de lo contenido en este Edicto, pues en el caso de experimentarse la mencionada omision, o descuido, se proceda contra ellos, según huviere lugar de derecho: Y para que todo lo referido venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, Mandamos publicar este Edicto por los lugares publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estables. Dado en Barcelona a primero de Junio de mil setecientos y veinte y ocho.

El Marques de Risbour.

Ve Don Leonardo Guiterrez Regente.

Don Salvador de Prats y Masas secretario del Rey nuestro Señor, y de la Real Audiencia de esta Real Audiencia.

Registrado en el Tribunal de Obligaciones de la Gobernacion General, fol. 100.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Jefe de la Real Audiencia de Barcelona, y Tomador Real, oy a los diez y siete de Junio de mil setecientos veinte y ocho.

